

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de mayo de 2013
dos mil trece. -----

Vistos los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por **[1.ELIMINADO]** en contra del Ayuntamiento de **TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO 10111/2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE ESTE CIRCUITO**, se dicta Laudo: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tuvo al ente demandado, contestando a la demanda en su contra por audiencia del 09 nueve de diciembre del año dos mil diez, audiencia la cual fue suspendida por el incidente planteado por la patronal equiparada, el cual a la postre fue declarado improcedente, reanudándose la audiencia trifásica el tres de mayo del año dos mil once, la cual fue suspendida por pláticas entre las partes, siendo hasta el quince de junio del dos mil once, en la cual tuvo celebración la audiencia en comento en la que se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos de demanda y contestación así como, ofertando los medios de convicción que a cada parte corresponden, así como objetando las pruebas exhibidas entre las contrarias. -----

2.- Pronunciándose respecto la admisión o rechazo de pruebas, el veintisiete de junio del dos mil once, así como por actuación del veintiocho de septiembre del dos mil once, se dio por concluido el procedimiento de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

instrucción, dictándose laudo el cinco de octubre de ese año. -----

Inconforme la parte actora, compareció ante la Autoridad Federal para solicitar la protección federal, misma que le fue concedida por el Tercer Colegiado en Materia de Trabajo de el Tercer Circuito, bajo índice de amparo 1011/2012, para los efectos de: -----

“...a).- Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio.

b).- Emita nuevo laudo, en el que reitere las consideraciones que no fueron objeto de infracción constitucional advertida, y respecto del reclamo de pago de bono del servidor público proporcional al periodo 2010, analice la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, así como la contestación y el resto de las probanzas, para que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre si con ellas quedó probada dicha prestación que se alude extralegal, en virtud del marco jurídico que rige remuneraciones de los servidores públicos. Por ende, decida lo que en derecho corresponda sobre esa prestación, la controversia de las partes y materia probatorio exhibido...”

En ese aspecto, se dicta el fallo definitivo: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes. -----

“...H E C H O S:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1º.- El suscrito ingresé a laborar para la Entidad Pública demandada el día 01 uno de febrero del año 2007 dos mil siete, para lo cual se me expidió el nombramiento de "INSPECTOR", adscrito a la entonces llamada Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de la entidad pública demandada, posteriormente con fecha 16 de octubre del año 2007, se me expidió el nombramiento de Coordinador de la Dirección de Turismo, de la misma entidad hoy demandada, sin embargo bajo protesta de decir verdad no dependencia de mi personal alguno, así las cosas con fecha 04 de diciembre de 2009, se me expidió el nombramiento de **PROMOTOR "A", con carácter de Definitivo y categoría de BASE, con adscripción en la misma Dirección de Turismo** de la entidad Pública Demandada. El último salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$ [2.ELIMINADO] en forma Mensual, teniendo una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes, teniendo como descanso los días Sábado y Domingo. Por otra parte y para efecto de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. [1.ELIMINADO], Director de Turismo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, aquí demandado.

2º.- **Así las cosas el día 29 de junio de 2010, al pretender iniciar mis labores, arribe cuando eran las 08:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos a las Instalaciones que ocupa la dirección de turismo, la cual se ubica en la finca marcada con el número 8096 de la calle Río Nilo** (lugar donde se encuentra la Dirección de Turismo del Ayuntamiento de Tonalá a un costado de el supermercado denominado Walt Mart), **en la colonia Loma Dorada, de la Municipalidad de Tonalá, Jalisco, registrando mi asistencia en la hoja de control respectiva, por lo que inicie mis actividades cotidianas mismas que consistían en notificar oficios, verificar el adeudo funcionamiento de los vehículos asignados a la Dirección de Turismo, realizar los recorridos turísticos programados, visitar a los artesanos adheridos a los programas de la Dirección, realizar las gestiones interinstitucionales de la Dirección con otras instancias, encomendadas por el Director, sin embargo con otras instancias, encomendadas por el Director, sin embargo las actividades de ese día de mi injustificado despido, consistían en notificar los oficios del C. Director, por lo que al proceder a realizar mi trabajo el C. Director [1.ELIMINADO], me dijo de forma verbal "[1.ELIMINADO] necesito que estés aquí no vayas a notificar los oficios hasta que yo te de indicaciones por favor", así las cosas transcurrió el tiempo de mi jornada laboral, durante el cual me ocupe en organizar y archivar documentos propios de la Dirección en coordinación con mis compañeros, bajo protesta de conducirme con la verdad siendo las 13:10 trece horas con diez minutos, el C. Director de Turismo, [1.ELIMINADO], salió de su privado** (el cual se ubica como ya lo manifesté en la finca marcada con el número 8096 de la calle Río Nilo, loma dorada, Tonalá, Jalisco, lugar donde se encuentra la Dirección de turismo del Ayuntamiento de Tonalá a un costado de el supermercado denominado Walt Mart), **y en uno de los pasillos**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la Oficina Publica dijo al suscrito: “Oye [1.ELIMINADO] las cosas están muy complejas y pues la verdad me da mucha pena y aquí tengo una lista, que me dieron y pues tengo que decirte que tú ya no formas parte de este nuevo gobierno y ya no estás en los planes de ésta Administración, tu plaza de Promotor “A”, se necesita ya que aun hay personas que tenemos que ingresar a trabajar y tenemos que cumplir y como se que no vas a renunciar, a partir de este momento ya no se necesitan más de tus servicios, a partir de este momento estas despedido, por que tu plaza ya la necesitamos urgentemente”, lo anterior sucedió frente a testigos quienes presenciaron los hechos anteriormente narrados, por lo que la preguntarle el porque del injustificado despido me volvió a referir “ya te dije [1.ELIMINADO] estas despedido ya no tengo nada que decirte vete al jurídico del ayuntamiento” siendo todo lo que refirió por lo que se dio la media vuelta y me ignoro, no dando crédito de lo anterior, me retire del lugar con dirección al Edificio Administrativo el cual se ubica en la finca marcada con el número 20 de la calle Morelos colonia Centro Tonalá, Jalisco, por lo que la llego a dicho lugar eran las 13:50 trece horas con cincuenta minutos y subí al jurídico el cual se encuentra en la planta alta de dicho inmueble y mis sorpresa fue que en dicho lugar se encontraban muchos compañeros que querían hablar con el Director Jurídico, puesto que ya no los habían dejado laborar a sus respectivas áreas, así las cosas al arribar con la Secretaria del área le solicite hablar con el Licenciado [1.ELIMINADO], quien funge como Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá y después de mucho insistir a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos salió de su oficina y me refirió “Usted es [1.ELIMINADO] Verdad. Y pues parece que usted ya hablo con [1.ELIMINADO] su Director de turismo, y pues yo no se que esta usted haciendo aquí, usted ya debería haber recogido sus cositas y estar en su casa porque aquí ya no se requieren más de sus servicios, usted esta despedido que no entiende? Y si no se lo dijo [1.ELIMINADO], se lo digo yo a partir de este momento “esta Despedido”, ya que existen indicaciones del Síndico Municipal [1.ELIMINADO], de que corramos gente con poca antigüedad, por lo que le pido que se vaya en este preciso momento sino lo voy a sacar con la fuerza pública” lo anterior sucedió en presencia de varios testigos, En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, me retire del lugar, no dando crédito a lo que me refería dicha persona, razón por la cual demando la reinstalación y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8º del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ese sentido.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda en su contra medularmente de la siguiente manera.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...HECHOS:**AL CAPITULO DE LOS HECHOS.**

Al punto número 1).- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica, con los nombramiento señalados en los términos y condiciones establecidos en este punto de hechos, así mismo es cierto que con que con fecha del día 4 de diciembre del año del año 2009 de le otorgo un nombramiento definitivo de promotor A, así mismo se encontraba a las ordenes y subordinación de la persona que indica, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingo de cada semana. Con el salario que indica en este punto de hechos. Pero resulta falso que hubiera sido despedido el actora de este juicio como de forma dolosa intenta hacer creer.

Al punto número 2).- Se conduce con falsedad el hoy actor en el segundo punto de hechos del escrito de demanda, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 29 del mes de junio del año 2010 aproximadamente a las 8:55 hrs. Así como a las 13:10 horas son producto de su imaginación, como falso es que se le hubiere manifestado la policía lo narrado en este punto y mucho menos que se le hubiera manifestado que estaba despedido por parte de la persona que indica en este punto, y mucho menos que se haya entrevistado el día 29 de junio del año 2010 con el C. [1.ELIMINADO], director del jurídico del ayuntamiento de Tonalá, ya que los diálogos que manifiesta nunca sucedieron con la persona que indican o con cualquier otra, ni con la personas que señala o cualquier otra, del citado día 29 de junio del año 2010, ya que la verdad de los hechos es que **[1.ELIMINADO]**, a partir del 30 de junio del año 2010, dejo de presentarse de manera libre, espontánea y unilateral a laborar al servicio de mi representada, teniendo noticias del mismo hasta la fecha y hora en la cual fue emplazada a juicio mi representada, por lo que yo no obstante de que el hoy actor se conduce con falsedad pretendiendo obtener un lucro indebido en perjuicio de mi representada, la misma es conforme en que sea reinstalado de inmediato en su puesto de trabajo **[1.ELIMINADO]**, en virtud de que jamás existió despido justificado o injustificado en su contra, máxime que el Lic. [1.ELIMINADO], en fecha 30 del mes de junio del año 2010 estuvo en una reunión de trabajo en las instalaciones de la dirección general jurídica del ayuntamiento constitucional Tonalá, Jalisco de las 08:00 a las 16:00 hrs., por lo que es evidente que al no contar dicha persona con el don de la oblicuidad, no pudo estar presente en los supuestos hechos que narra dolosamente el hoy actor.

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de comunicación, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en tercero punto de contestación de demanda como si a la letra se insertara.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Es inoperante lo manifestado por el trabajador actor de donde manifiesta la falta de notificación con respecto al artículo 23 de la Ley e la Materia, ya que al mismo no se le despido de manera justificada o injustificada, ya que la verdad de los hechos es como se contesto en tercero punto de contestación de demanda como sui al letra se insertara, resultando inoperante la tesis que señala.

INTERPELACIÓN:

Por lo que solicito se interpele el actor **[1.ELIMINADO]** de este juicio en sentido que si es su deseo ingresar a trabajar para mi representada en los términos y condiciones que lo venía desarrollo en el mismo horario, con los aumentos salariales que hubiera existido, y con las prestaciones se seguridad social que tenga derecho el actor de este juicio por lo que en caso de aceptar dicho trabajo le solicito a usted señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del actor en este juicio..."

IV.- Ahora bien, visto que es la contestación de demanda, se advierte que opone diversas excepciones las cuales, se analizan de manera siguiente. -----

LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO del actor para reclamar las prestaciones de su demanda. -----

Excepción la que, resulta se improcedente, puesto que tendrán que ser analizadas las probanzas ofertadas por ambas partes, en este juicio, para el efecto de establecer, si existió el despido o no, supuestos, que únicamente, mediante el análisis de fondo, del presente laudo puede allegarse este tribunal, máxime que la demandada no establece en que supuesto opera esta excepción. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Basándola en el supuesto que el actor, señala un despido que jamás sucedió, al no señalar modo tiempo y lugar, en que supuestamente se originaron los hechos, dejando en estado de indefensión. -----

La que resulta ser improcedente, puesto que del análisis integro de la demanda se advierte, que el actor del juicio, precisa, las circunstancias en que ocurrió el despido, del que se duele, así como estableciendo las circunstancias, tanto de modo tiempo y lugar, en que ocurrió el despido, elementos que establecen las condiciones, elementales, para adminicular una defensa

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

correcta respecto de los elementos aportados en la demanda inicial. -----

LA DE PLUS PETITIO

4.-Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias. -----

La que sin duda, resultan ser improcedentes, primeramente, ya que el trabajador, se duele de un despido injustificado, estableciendo las circunstancias en que ocurrió, así como, y por el contrario la demandada lo niega, así pues, dicha divergencia, solo podrá ser resuelta, con los elementos de prueba que aporten las partes en el presente sumario, así como apreciando y valorando las actuaciones que integren el presente juicio, aunado a lo anterior la patronal pretende excepcionarse, con el simple hecho de citar diversas excepciones, lo que deviene improcedente puesto, no establece, en los supuestos en que se sustenten las mismas. -----

VI. Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como la establece el actor del juicio, el 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, estaba trabajando con normalidad y aproximadamente las 13:10 el Director de Turismo [1.ELIMINADO], y le manifestó que le dieron una lista que me dieron y tu ya no formas parte de este gobierno. Ó como lo señala la entidad demandada, que no fue despedido de manera alguna, sino que dejo de presentarse de manera libre y espontáneas, a partir del día 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez. ----

INTERPELACIÓN:

Por lo que solicito se interpele el actor [1.ELIMINADO] de este juicio en sentido que si es su deseo ingresar a trabajar para mi representada en los términos y condiciones que lo venía desarrollando en el mismo horario, con los aumentos salariales que hubiera existido, y con las prestaciones de seguridad social que tenga derecho el actor de este juicio por lo que en caso de aceptar dicho trabajo le solicito a usted señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación del actor en este juicio. -----

Ahora bien, el actor del presente juicio, señala, y por lo que aquí respecta, ingreso a laborar para la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada el 01 uno de febrero del 2007, y en la fecha del despido ostentaba un puesto de **PROMOTORA "A", con carácter de definitivo, y categoría de base, con adscripción a la dirección de turismo, con un salario de \$ [2.ELIMINADO] teniendo un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.**

-- -

Condiciones laborales, establecidas por el propio accionante, como se dijo en su escrito de demanda, de las que debe señalarse, que la entidad demandada, en su contestación respondió son **ciertos**, por lo tanto, para efectos de valorar el ofrecimiento de trabajo, ofertado, se establece, que no existe controversia respecto a las condiciones laborales establecidas por el actor. Desprendiéndose pues, que el ofrecimiento de trabajo, resulta ser de buena fe, toda vez, que la patronal equiparada, lo oferta: **reconociéndole el puesto, salario, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda, advirtiéndole este órgano de justicia laboral, que de tal ofrecimiento de trabajo, no existe, punto alguno que controvierta la patronal equiparada.** - - - - -

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, aunado a lo anterior, y como se estableció la entidad demanda aceptó las condiciones laborales expuestas por la actora, por ende no controvertió el horario ni el salario que percibía la actora en este juicio, teniendo aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 207910

Localización:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.

Cuando en un juicio el trabajador reclama **su** despido injustificado precisando las condiciones **de trabajo** que fundan **su** demanda, y el patrón, además **de** negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el **trabajo** se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en **su** contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, **de** mala fe el **ofrecimiento**, porque éste no debe interpretarse **de** modo abstracto o aislado **de su** contexto, sino en conexión con otros capítulos **de** la contestación a la demanda, toda vez que se trata **de** una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida **de** hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues **su** objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia **de** los hechos en apoyo **de** la reclamación, debiendo agregarse que el **ofrecimiento** no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino **de** acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta **de** las partes y todas las circunstancias que permitan concluir **de** manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón **de** que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto **de** la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos **de** la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones **de trabajo** señaladas al contestar la demanda y **su calificación** dependerá **de** las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

De lo anterior, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo aludido, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación. -----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965. **“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

Al respecto, la parte actora ofertó y le fueron admitidas las pruebas. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Probanza, de la que se desistió el oferente tal y como se advierte a foja 120 de actuaciones. -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Medio de prueba que se advierte fue desahogado de fojas 140 a 142 y se tuvo por tal a fojas 144, confesional la que no rinde beneficio al oferente, ya que de las posiciones tendientes al acreditar el despido, se advierte, que el presidente municipal niega el despido, del que se duele el actor, por tal dicho medio de prueba no irriga

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

beneficio al deponente, para acreditar la acción principal. -----

3.-CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO] quien se ostenta como Director de Turismo en el Ayuntamiento demandado. Prueba la que fue desahogada, según consta a fojas 123 y 124 de actuaciones, de la que se advierte, no arroja beneficio alguno al actor del juicio, ya que el absolvente se constriñe a negar los hechos planteados respecto al despido del que se duele. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de dos testigos: la C. [1.ELIMINADO] y el C. [1.ELIMINADO]. Medio de prueba, el que fue desahogado a fojas 96 vuelta, de de la que se desprende que el oferente de la prueba se desistió por lo que respecta de nombre **[1.ELIMINADO]**, por lo que al ser dicha prueba colegiada por dos atestes y desistiéndose de uno de ellos, tal elemento de convicción resulta ser insuficiente y carente de veracidad, puesto que los hechos que sucedieron fueron presenciados por lo menos por dos personas, como resultan ser los atestes que para tal probanza oferto el actor, así pues y ante el desistimiento del testigo presencial antes citado, lo expuesto por el que subsistió no rinde valor probatorio alguno, teniendo aplicación el siguiente criterio. ----- .

Registro No. 195864

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Página: 320

Tesis: XXI.1o. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL. En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Aunado a lo anterior, lo manifestado por el ateste, así como el interrogatorio planteado al ateste, de ninguna manera son susceptibles de rendir valor probatorio, toda vez que no existe una certidumbre del como y por que estuviese en dicha lugar en ese momento, así como sin que de tal medio de prueba se pueda concluir una certeza, del testigo presencial, así como no se establece, a que persona se refiere, quien realizo el despido, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio. - - - - -

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.

5.- INSPECCIÓN.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación que mas adelante se indica: - - - - -

I.- Objeto materia de la prueba.- Se pretende acreditar las Condiciones de Trabajo, la antigüedad del actor, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo así como el salario que percibía el actor. - - - - -

IV.- Objetos y /o Documentos que deben ser examinados en Original:

- a) Nombramiento o Contrato Individual de Trabajo
- c) Los recibos de nómina
- d) Control de pago de Vacaciones y Prima vacacional.
- e) Los Recibos de Aguinaldo
- f) Las constancias de pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, y al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

V.- Sentido afirmativo, fijando los Hechos y cuestiones que se pretenden Acreditar con la misma.- Se pretende acreditar que es cierta la antigüedad, el salario, el horario y jornada ordinaria de trabajo que desarrollaba el actor diariamente, los días de descanso, los montos que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pagaban por concepto de seguridad social, que se señalan en nuestro escrito inicial de demanda. - - - - -

La que fue desahogada a fojas 111 a 114 de actuaciones, y de la que necesario resulta establecer, que dicho elemento de prueba, no rinde beneficio al oferente, para efectos de acreditar si existió o no el despido del que se duele, puesto que como se estableció en este fallo, la demandada señala un despido acaecido el 29 veintinueve de junio del 2010 dos mil diez, y al patronal estableció que el actor dejó de presentarse a laborar el 30 del mismo mes y año que señala el actor, así pues, con el citado elemento de prueba, no se acredita la existencia del despido del que se duele el disidente. - - -

6.- DOCUMENTALES.- consistente en los siguientes documentos:

- Recibo original de nómina por el periodo comprendido del 01 al 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete, y copia simple de recibo de nomina por el periodo comprendido del 01 uno al 15 de junio del 2010 dos mil diez, a favor de mi poderdante el C. [1.ELIMINADO].
- Copia simple de Nombramiento expedido a favor de mi representado el C. [1.ELIMINADO] , como PROMOTOR "A" de Base y con carácter de Definitivo y a partir del día 04 cuatro de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

Documentales estas que como se desprende del acuerdo a fojas 154, se tuvo por presuntamente ciertos los hechos, pretendidos por el actor, con estos elementos de prueba, esto es así ya que el ente público no compareció al desahogo de tal audiencia de cotejo y compulsas, sin que pase por alto para los que aquí conocemos, que con tales elementos de prueba, no se acredita haber existido el despido, que aludió el actor en su demanda, robusteciéndose lo anterior, del análisis de tales documentos, y de los que se allega, que estos son el nombramiento en copia y recibo de nómina original, por el periodo del 01 uno al 15 de junio del año 2010 dos mil diez, documentos que no aportan elementos para probar o demostrar el despido del que se duele el disidente. - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficien a la parte que represento. -----

8.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento. -----

Ahora bien respecto de las dos pruebas tanto instrumental como presuncional, elementos de prueba que sin duda, no aportan beneficios al actor del juicio, ya que como se advierte tanto de las actuaciones del juicio que nos ocupa y de los elementos de prueba valorados en lo individual así como en su conjunto, no se puede concluir que haya sido demostrado el despido del que se duele el disidente, esto al haber sido procedente la reversión del debito probatorio al haber sido calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo. -----

De lo anteriormente vertido y valorado, se concluye, que actora en el presente juicio, no justificó, el debito probatorio, impuesto a efecto de acreditar el despido del que se duele, con sus elementos de convicción, y que este señaló ocurrió el 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez. -----

En tal tesitura y al haber sido valoradas todas las probanzas ofertadas por la parte actora en este juicio, y concatenadas entre sí, se desprende que la accionante no acredita con los elementos de convicción de su parte, que efectivamente se configuró el despido del que se duele. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente. Ahora bien, y atendiendo, que la demandada ofertó el empleo y la actora lo acepto, tuvo verificativo la diligencia de **REINSTALACIÓN el 26 veintiséis de Septiembre del año 2011 dos mil once, en la que se desprende, que el actor, del presente juicio, fue reinstalado en los mismo términos y condiciones, en que lo venía desempeñando, en consecuencia, queda cumplimentada la reinstalación reclamada, toda vez que, fue realizada el veintiséis de septiembre del año en curso, dada la interpelación hecha valer por el ente demandado. En otro orden de ideas y como quedo establecido, en párrafos anteriores al no haberse**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

configurado el despido y el actor no haber probado la existencia de este, lo procedente es ABSOLVER, al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, con los respectivos incrementos. -----

Ahora bien el accionante reclama en el inciso C, D, E, el pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, forma proporcional al año 2010 dos mil diez, y las que se signa generando a partir de la fecha en que se dijo despedido. A lo que la patronal se constriñe únicamente a establecer, que al no existir el despido de manera alguna son improcedentes las reclamaciones que realiza, en sus incisos **A), B), C), D), E), F), G), H), I).** -----

A lo que primeramente debe establecerse, que el accionante no probó el despido del que señaló fue objeto, esto por haber sido calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, y en consecuencia revertirse la carga probatoria, esto como se dejo establecido. Así pues, al no haber probado el accionante como ya se analizó el despido del que se dijo fue objeto Por ende, se **ABSUELVE A LA DEMANDADA, del pago de Aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional a partir del 29 de junio del año 2010 dos mil diez fecha en la que señaló el demandada fue despedido.** -----

Por lo que respecta a lo reclamado en dichas prestaciones, respecto a lo proporcional correspondiente al año 2010 dos mil diez, se impone el debito probatorio a la demandada para que acredite haber cubierto tales conceptos, por lo que necesario es analizar las pruebas aportadas por la demandada tendentes a probar tales supuestos, por tal se advierte que las probanzas 2 y 3 que son documentales y de las cuales se le dio vista a la actora, la cual no realizó manifestación alguna, respecto a estas. Por tal se procede al análisis de las mismas y de la que únicamente se desprende de la documental dos el pago respecto de la **prima vacacional**, la cual fue cubierta en el mes de marzo del año dos mil diez, tal y como se desprende de dicha documental, que por consecuencia le rinde valor probatorio pleno a la patronal, por tal **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del pago de la Prima Vacacional por el periodo del 2010 dos mil diez. - - - - -

En dicho tenor, el actor, se encuentra reclamando el pago de **vacaciones, aguinaldo, de manera proporcional al tiempo laborado por el año dos mil diez**, a lo que la demandada como ya se estableció, solo manifestó que al no haber sido despedido de manera alguna, no le asiste el derecho al reclamo de tales prestaciones y son improcedentes. De tal suerte, que los que aquí conocemos, estimamos, que la patronal debe de probar haber cubierto tales conceptos al actor, máxime si esta reconoció que el actor laboró hasta el 29 de junio del año dos mil diez, por lo cual, se procede a valorar las pruebas 02 y 03 de la demandada, siendo esta las únicas tendientes a demostrar tales supuesto, de las que se advierte, que de ninguna de ellas se desprende el pago de la demandada al actor por tales conceptos por lo cual lo procedente es **CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA**, al pago de **vacaciones y aguinaldo proporcional al año 2010 dos mil diez, es decir del 01 uno de enero al 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez.** - - - - -

En el mismo tenor el actor reclama en su inciso **F)**, el pago de apoyo de despenda y transporte, a partir de la fecha en que fue despedido, a lo que se estima que dichas prestaciones, devienen extralegales, puesto que tal reclamo, no encuentra, sustento legal, en el tenor, de siquiera suponer la obligación por la patronal equiparada, de realizar tal prestación. Sin que con ello se cuarte la posibilidad, de que el accionante, pruebe el haber percibido tal prerrogativa, en tanto existió la relación laboral, por lo cual se impone el debito al actor, de que pruebe haber recibido tal prestación cobrando aplicación el siguiente criterio. Lo anterior es así ya que ante esta autoridad recae la obligación del estudio de las acciones y prestaciones exigidas encontrando sustento lo anterior en el siguiente criterio. - - - - -

De lo anterior este órgano de justicia laboral, estima obligatorio, entrar al estudio de tal prestación bajo la tutela del siguiente criterio. - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas".

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales".

Por tal, analizado que es el caudal probatorio ofertado por la actora del juicio y que le fuese admitido, y que previamente fuese analizado, se desprende, en su contexto, que ninguna de tales probanzas, es tendiente para acreditar, que la accionante, percibía tal prestaciones, empero de la propia prueba que aporta la entidad demandada identificada con el número dos, se evidencia, que el reclamo de la actora respecto de dichas prestaciones, le era efectivamente proporcionado, ahora bien dicho reclamo lo establece, a partir de la fecha en que fue despedida y los que se sigan generando. Lo que deviene improcedente, puesto que como ya se estableció en el presente fallo el actor no acreditó con sus elementos de prueba haber sido despedido, lo anterior al haber procedido la reversión de la carga probatoria al ser de buena fe el trabajo ofertado por la patronal equiparada, conclusiones que nos llevan a **ABSOLVER A LA DEMANDADA DEL PAGO** del apoyo de despensa y transporte que reclama en su punto **F), lo anterior al no haberse probado el despido multilateral. –**

Tocante a lo que reclama el actor en su punto **H)**, respecto del pago y exhibición de las copia e inscripciones así como aportaciones tanto al SEDAR, como al Instituto de Pensiones, por el tiempo que se sigan generando desde el momento que fue despedido injustificadamente y hasta el cumplimiento al laudo. Pretensiones, que resultan ser improcedentes, puesto que no se acreditó el despido del que se duele el actor, por tal lo procedente es **ABSOLVER A LA DEMANDADA** del pago, inscripción y exhibición de las aportaciones respectivas tanto del SEDAR, así como del Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha en que se dijo despedido el actor y hasta el cumplimiento del presente laudo. -----

Respecto del bono del servidor público reclamo, efectuado por la actora, en forma proporcional, por el año 2010 dos mil diez, y los que se signa generando, esto en su inciso **G)**, así como en su inciso **I)**, incentivo de puntualidad, del mes de mayo y junio, del año 2010 dos mil diez, mas los que se signa generando a partir de la fecha en que fui despedido en forma ilegal. Respecto a lo cual, la demandada estableció, que al no haber sido despedido, son improcedentes la reclamación. -----

De lo anterior este órgano de justicia laboral, estima obligatorio, entrar al estudio de tal prestación bajo la tutela del siguiente criterio. -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.

De lo antes expuesto, los que aquí, conocemos, determinamos, que tale prestaciones reclamadas, devienen, extralegales, puesto que tales reclamos, no encuentra, sustento legal, en el tenor, de siquiera suponer la obligación por la patronal equiparada, de realizar tal prestación. Sin que con ello se cuarte la posibilidad, de que el accionante, pruebe el haber percibido tal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prerrogativa, en tanto existió la relación labora, por lo cual se impone el debito al actor, de que pruebe haber recibido tal prestación cobrando aplicación el siguiente criterio. -----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

En ese aspecto, se analiza el material probatorio desahogado en torno a esa prestación, siendo: -----

El desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora a fojas 111 a 114 de autos, el Secretario Ejecutor de este Tribunal, hizo constar la exhibición de diversos documentos de de nómina, de los cuales, en lo que aquí interesa, destaca el recibo de pago con folio 102760 del que, se desprende el pago del bono del servidor público por la cantidad de \$[2.ELIMINADO], así como el diverso folio 193525 el cual consistía en el pago de dicho bono por el año 2009 dos mil nueve, por en cantidad de \$[2.ELIMINADO]. -----

Así, al tenor de la inspección referida, evidenció su pago en las dos anualidades precedentes (2008 y 2009), por la patronal. De ahí que tal medio de convicción se justifica el otorgamiento del bono aludido. -----

Derivado de lo anterior, al quedar evidenciado el otorgamiento del bono del servidor público, compete a la fuente laborar acreditar el cumplimiento y pago del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mismo proporcional al año 2010 dos mil diez, es decir, enero al veintinueve de junio. -----

Del material probatorio allegado por la patronal, se encuentra la confesional ofrecida a cargo del impetrante, desahogada el 18 dieciocho de julio de 2011 dos mil once, misma que no le guarda beneficio, toda vez que no se le formuló posición alguna encaminada a demostrar el pago de lo reclamado; tampoco le guarda favor la documental consistente en los recibos de pago de la segunda quina de marzo y primera de junio de 2010 dos mil diez, toda vez que en ellos no se desprende el concepto reclamado. -----

En ese sentido, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de bono del servidor público consistente en una quincena, en la parte proporcional al año dos mil diez, es decir, del 1 uno de enero al 29 veintinueve de junio de ese año. -----

Ahora bien, en cuanto al inciso l) consistente en el incentivo de puntualidad, el actor, con las pruebas ofrecidas y previamente estudiadas, se desprende, en su contexto, que ninguna de ellas es tendiente para acreditar que percibía tal prestación, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de su pago por el periodo reclamo. -----

Para efecto de establecer el salario, que percibía la actora del juicio, se establece el de \$ [2.ELIMINADO] de manera mensual, cantidad esta que ya refleja las deducciones hechas al actor, y que es la que se desprende de la documental exhibida por la patronal identificada con el numero 03, en donde se advierte tal salario, documental de la cual se le dio vista a la actora, y de la que no se pronunció al respecto. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio **[1.ELIMINADO]**, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -

SEGUNDA.- Respecto a la acción principal, que resulta ser la reinstalación, esta fue **cumplimentada, toda vez que, fue realizada el veintiséis de septiembre del año en curso, en donde se llevo a cabo la reinstalación del actor del presente juicio, dada la interpelación hecha valer por el ente demandado.** - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago de vacaciones y aguinaldo proporcional del año 2010 dos mil diez, por el periodo del 01 uno de enero al 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez; pago de bono del servidor público consistente en una quincena, en la parte proporcional al año dos mil diez, es decir, del 1 uno de enero al 29 veintinueve de junio de ese año. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE**, al ente público demandado, del pago de salarios caídos que reclama el actor, así como del Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional a partir del 29 de junio del año 2010 dos mil diez, fecha en la que señaló el demandada fue despedido, igualmente se exonera del pago de la Prima Vacacional por el periodo del 2010 dos mil diez, así como se absuelve del pago del apoyo de despensa y transporte que reclama en su punto F), lo anterior al no haberse probado el despido multialudido, mismo tenor corresponde a lo reclamado respecto a la inscripción y exhibición de las aportaciones respectivas tanto del SEDAR, así como del Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha en que se dijo despedido el actor y hasta el cumplimiento del presente laudo, así como al pago del incentivo de puntualidad que reclama en el inciso **I)**, de conformidad a lo establecido, fundado y motivado en el presente resolución. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se hace del conocimiento de las partes, que por acuerdos extraordinarios del Pleno de fechas 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece, quedó integrado el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Ricardo López Camarena. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Ricardo López Camarena, que actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Relator Pamela Magaly Villegas Saucedo/I.M.R. - - - - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3136/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *